

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Comunicado á esta Delegación de mi cargo el nombramiento de Comisionado representante del Banco Hipotecario de España en esta provincia verificado por dicho Establecimiento en favor del Sr. D. Segundo Sastre y Santos, vecino y Procurador de los Tribunales de esta capital, he creído necesario hacerle conocer por medio de la presente, con objeto de que los compradores de bienes nacionales que tengan que recoger los pagarés correspondientes á sus vencimientos, ó antes si les conviniese anticipar algún plazo, acudan á dicho señor Comisionado, con quien deberán entenderse para cuantos más asuntos afecten al expresado Banco en relación con el Tesoro público.

Segovia 7 de Agosto de 1891.  
 —El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por disposiciones vigentes, he acordado

en este día designar á los Inspectores de Hacienda de esta provincia para el desempeño de su cometido en la siguiente forma:

D. José Arenas del Castillo y D. Tomás Oliveros, para la Capital y su partido.

D. Ricardo de la Hoz y Alberch, para los de Cuéllar y Santa María de Nieva.

D. José María y Quintana, para los de Riaza y Sepúlveda.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las autoridades, funcionarios y habitantes de esta provincia, rogando á los primeros y esperando de los segundos presten á indicados Inspectores cuantos auxilios y apoyo necesiten para el mejor cumplimiento del servicio que les está encomendado.

Segovia 6 de Agosto de 1891.  
 —El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

El día 1.º del actual tomó posesion D. José María Quintana, del destino de oficial de cuarta clase, Inspector de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 24 de Julio último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y el público en general.

Segovia 6 de Agosto de 1891.  
 —El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Consumos.—Circular.

Finalizado el plazo dentro del que han debido los Ayuntamientos formalizar en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de dicho impuesto y actual ejercicio, y no habiendo á pesar de esto la mayoría de los mismos llenado tan perentoria obligación, he juzgado oportuno hacerles saber por la presente,

que el día 15 del que rige, á más tardar, la Administración de mi cargo, en cumplimiento de su deber, propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el uso del procedimiento de apremio contra los municipios que en la expresada fecha resulten deudores, y que confío no han de dar lugar al empleo de tal medida en evitación de los perjuicios consiguientes.

Segovia 5 de Agosto de 1891.—  
 José López de Cerain.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Ejercicio ordinario de 1891 á 92.—Mes de Agosto de 1891.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administración provincial.....	5.703'78
2.º—Servicios generales.....	"
3.º—Obras obligatorias.....	5.900
4.º—Cargas.....	"
5.º—Instrucción pública.....	4.016'58
6.º—Beneficencia.....	9.000
7.º—Corrección pública.....	551'14
8.º—Imprevistos.....	1.000
9.º—Nuevos establecimientos.....	"
10—Carreteras.....	10.000
11—Obras diversas.....	"
12—Otros gastos.....	83'33
13—Resultas.....	"
14—Ampliación.....	"
15—Movimiento de fondos ó suplementos.....	375
16—Devoluciones.....	"
<b>TOTAL.....</b>	<b>36.629'83</b>

Segovia 15 de Julio de 1891.—El Contador, Fausto Rosillo.  
 Sesión de 3 de Agosto de 1891.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Orduña.—Martin García Flores, Secretario accidental.

# Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Cuarto trimestre de 1890-91.

RELACION de los apremios expedidos durante el cuarto trimestre del ejercicio próximo pasado, en virtud de lo que dispone la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombre del comprador.	DOMICILIO.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que se adeuda.	Fecha de los vencimientos.	Importe Ptas. Cts.	Boletín en que se anunció.	Día en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
13	D. Gregorio Ceinos.....	Marín Muñoz de las Posadas.	Rústicas..	Clero.....	4163 y 455	Marín Muñoz de las Posadas	20	20 Fbro. 1891	137'25	28 Enero 1891	21 Abril 1891	
14	Fernando Montejo .....	Francos.....			795 y 105	Francos.....	18	19	64'05			
15	José Sánchez Cuelo...	Fuente Sta. Cruz..		Propios...	5433	Montejo de Arévalo	7.º	20 Enero	161	29 Dbre. 1890		
16	Froilán Gonzalez....	Montejo de Arévalo		Clero.....	414 y 117	Idem.....	5.º	17 Febrero	59'20	28 Enero 1891		
17	Julían Gomez Sanz..	Sacramenia.....			214 y 146	Sacramenia.....	20	6 Marzo	34'50	25 Fbro. 1891		

Segovia 6 de Agosto de 1891.—El Administrador de Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

NOTA. La finca señalada con el número 2 del segundo trimestre, así como las del número 13 al 17 inclusive de esta relación que se hallaban embargadas, han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus plazos.

## Ministerio de la Guerra.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por parte de este Ministerio á lo mandado en la ley de 20 de Julio último, concediendo amnistía á todos los procesados y sentenciados por rebelión y sedición, así militar coma civil, y sus conexos, publicada en la *Gaceta* de 23 de dicho mes y en la Colección legislativa de este departamento ministerial (circular núm. 292);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de dicha ley, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que fueron del Ejército y paisanos procesados por la jurisdicción militar, residentes en el extranjero, á quienes comprenda dicha ley y deseen acogerse á sus beneficios lo solicitarán individualmente por medio de instancia á S. M., expresando la clase á que pertenecieron en el Ejército, delito que cometieron, punto y fecha de la comisión del mismo y si optan por las ventajas de retiro otorgadas por el art. 5.º de dicha ley en el caso de que les corresponda.

2.ª Los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de España en el extranjero cursarán con toda urgencia las instancias que con tales objetos les fueren entregadas, las cuales una vez recibidas en este Ministerio se remitirán á los Tribunales sentenciadores.

3.ª No obstante lo dispuesto en la instrucción anterior, los expresados individuos que se consideren de lleno comprendidos en los beneficios de la citada ley, podrán desde luego regresar libremente á la Península y residir en el punto que les convenga, para lo cual, por los referidos funcionarios diplomáticos y consulares se les expedirá sin dilación ni traba alguna el oportuno pasaporte.

Estos interesados se presentarán á la Autoridad militar del punto á que se dirijan, á quien entregarán para su curso y resolución, en su caso la mencionada instancia.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas que hubieren fallado, aplicarán desde luego los beneficios de dicha ley á los individuos á quienes comprendan y se hallen sufriendo condena ó sujetos á su jurisdicción, así como á los que no hallándose en estas circunstancias, sea cualquiera el punto de su residencia, lo soliciten dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la publicación de la referida ley y estén comprendidos en los preceptos de la misma, dando cuenta á este Ministerio á la vez que á la Auto-

ridad militar de los distritos de la Península, en que los amnistiados residan, de las aplicaciones que hicieran.

5.ª Las instancias en que se soliciten también derechos pasivos, tan pronto como se haga la oportuna aplicación de la amnistía, serán cursadas por dichas Autoridades á la Inspección general respectiva para que informe acerca de aquella petición, las cuales instancias con dicho informe y con la hoja de servicios de los interesados, cerrada con la fecha de su baja en el Ejército, serán remitidas ó devueltas al Consejo Supremo, quien después de informarlas las elevará á este Ministerio para la declaración de los derechos pasivos que definitivamente les corresponda, en el concepto de que disfrutarán éstos desde la fecha de las instancias.

Las providencias que recaigan, serán comunicadas á los interesados por el mismo conducto que fueren cursadas sus solicitudes.

6.ª Los Jefes y Oficiales que con anterioridad á la ley de que se trata hubieren sido ya indultados y opten por los beneficios del art. 5.º de la misma, los solicitarán por conducto de la Autoridad militar del distrito en que se encuentren, ateniéndose para su curso y trámite á la forma señalada en la 5.ª de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Azcárraga.

Señor.....

#### Alcaldía de Villacastín.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y demás comestibles de esta villa con la obligación de practicar los reconocimientos que le ordene el Ayuntamiento, dotada con la asignación anual de 100 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de tener el título de veterinario, dirigirán sus instancias acompañadas de copia autorizada de su respectivo título, al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villacastín 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde presidente, Sebastián Bacher.

#### Alcaldía de Lastras del Pozo.

El día 1.º del corriente mes recogió el guarda del campo de esta localidad en los prados de este término, un pollino grande, entero, de seis años de edad, pelo cárdeno en blanco, tiene mas de seis cuartas de alzada, con una labradura de fuego en el espinazo y riñones, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerle, previo abono de los gastos que se ocasionen con el mismo.

Lastras del Pozo 5 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Vicente de Mercado.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar. . . . .	18	11'89	12'61	"	1'00	0'50	1'30	0'30	1'00	1'20	1'30	1'30	0'03	0'03
Riaza. . . . .	15'31	9'91	10'81	"	0'52	0'52	1'19	0'22	0'99	1'09	1'09	1'30	0'03	0'03
Santa María de Nieva. . . . .	18'31	14'63	15'55	"	0'65	0'63	1'17	0'19	0'72	1'09	1'13	1'26	0'04	0'04
Sepúlveda. . . . .	16'67	13'28	14'82	"	0'47	0'50	1'25	0'19	0'81	0'90	1'30	1'40	0'03	0'03
Segovia. . . . .	18'77	16'03	15'58	"	0'60	0'50	1'30	0'50	1'00	1'90	1'90	1'75	0'02	0'02
TOTALES. . . . .	87'06	65'74	69'37	"	3'24	2'65	6'21	1'40	4'52	6'18	6'72	7'01	0'15	0'15
Precio medio general en la provincia. . . . .	17'41	13'15	13'87	"	0'65	0'53	1'24	0'28	0'90	1'23	1'34	1'40	0'03	0'03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	18' 77	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	15 31	Riaza.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	16 03	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	9 91	Riaza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55504 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 7 de Agosto de 1891.—V.º B.º: El Gobernador, *Mariano Guillén*.

al citado Real decreto de apremios de 1888 hasta el ingreso en arcas municipales para aplicarlos al pago del descubierto conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1889.

Diecinueve. En la Memoria se detallarán las diligencias y gestiones practicadas, proponiendo lo que considere necesario, ya para la imposición de algún correctivo por las faltas observadas en la documentación y contabilidad, ó ya también significando con todos los justificantes precisos los actos que á su juicio constituyen delito y compete la sustanciación de los mismos á los Tribunales de Justicia.

Veinte. Cuando los responsables no abonasen las dietas devengadas y el importe del papel de oficio invertido en el expediente y diligencias que del mismo se deriven, lo anticipará el Alcalde de los fondos municipales á calidad de reintegro por aquellos.

Veintiuno. Se unirá al expediente certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en el cual se acredite haber sido satisfechas las dietas, con expresión de la cantidad.

Veintidos. Los Delegados, desde el momento de hacer su presentación oficial en un pueblo, y por consiguiente dado principio á la instrucción del expediente, cada dos días pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador los adelantos en su gestión, sin que le esté permitido ausentarse ni dar por ultimada su misión, sin previa orden por escrito del Gobierno de provincia, enfermedad justificada, ó que le presenten la carta de pago acreditando haberse verificado el ingreso en la Caja especial del total descubierto que se consigna en la liquidación que encabeza el expediente.

Veintitres. No podrán invertirse en cada delegación más de quince días sin plena justificación de ser precisa prórroga para ultimar el expediente ó expedientes de apremios.

Veinticuatro. A los tres días de terminado un expediente se entregará personalmente por el Delegado ó persona autorizada en el Negociado de Fomento del Gobierno civil.

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## GUIA DEL DELEGADO ESPECIAL

PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DESCUBIERTOS DE LAS OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑAZA.

Primera. Se encabeza el expediente con el oficio del nombramiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, y la liquidación formada por la Secretaría-Intervención de la Junta provincial, en la cual se harán constar los descubiertos por años económicos.

Segunda. Diligencia de presentación del Delegado al Alcalde.

Tercera. Minuta del oficio que el Delegado dirige al Alcalde para que se sirva convocar, con arreglo á la ley Municipal, á sesión extraordinaria al Ayuntamiento.

Cuarta. En la sesión pondrá el Alcalde Presidente en conocimiento de la Corporación el nombramiento y objeto de la

*Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.*

D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, por hallarse el de esta clase en uso de licencia.

Por virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se ha incoado juicio universal por el Procurador D. Vicente González Caballero, en nombre de D. Pedro de Dueñas Sánchez, de esta vecindad, sobre que se le declare inmediato sucesor de la mitad reservable de los mayorazgos llamados de Dueñas, que como último poseedor ha venido disfrutando su difunto abuelo, D. Miguel de Dueñas y Rivas, y son á saber:

**PRIMERO.** *Mayorazgo de Beltrán*, fundado por el Doctor don Diego Beltrán y su mujer Doña Ana de Mella, por escritura que otorgaron en esta villa, de donde eran vecinos, en treinta y uno de Agosto de mil quinientos treinta y dos ante el Escribano de número de ella, D. Diego González de Santillana.

**SEGUNDO.** *Mayorazgo de D. Rodrigo de Dueñas y Doña Catalina Cuadrado*, fundado por estos señores en unión de D. Ventura Beltrán y Doña Beatriz de Cas-

tilla, y en concepto de donación propter nupcias á favor de su hijo D. Francisco de Dueñas, otorgada ante el Escribano de número de esta villa, D. Luis Pérez el día veinte de Junio de mil quinientos cincuenta y tres.

**TERCERO.** *Mayorazgo de Lizarazu*, fundado por don Luis de Lizarazu, Secretario del Emperador Carlos V, por testamento cerrado que otorgó el día siete de Septiembre de mil quinientos veintisiete, y que fué abierto después de ocurrido su fallecimiento ante el Escribano de número de esta villa, D. Francisco de la Rúa en catorce de dicho mes y año.

**CUARTO.** *Mayorazgo de Garibay*, fundado por Doña María de Garibay, autorizada en debida forma por su curador D. Diego de Ugarte en escritura de capitulaciones, otorgada en Madrid el día treinta de Junio del año mil seiscientos treinta ante el Escribano de provincia, D. Gregorio del Soto Cid al tiempo de contraer matrimonio con D. José de Insausti.

**QUINTO.** *Mayorazgo del Espinar, ó de Saenz de Vitoria*, fundado por D. José Francisco Saenz de Virolia, Caballero de la Orden de Santiago y Consejero de S. M., en el testamento que otorgó en Madrid el día veinte del mes de Diciembre del año de mil sete-

cientos veintiseis, ante el Escribano D. Alfonso García Navarro.

**SEXTO.** *Mayorazgo de Bermudez Contreras*, fundado por Blasco Bermudez de Contreras, Alcaide de los Alcázares de Segovia y Regidor perpétuo de dicha ciudad, en el testamento cerrado que otorgó el día veintiocho del mes de Marzo del año mil seiscientos cuarenta y siete, y confirmó en codicilo de Febrero de mil seiscientos cuarenta y ocho, ante el Escribano de Segovia D. Juan Lopez Montalvo.

**Y SÉPTIMO.** *Mayorazgo de Vega*, fundado por D. Hernando de Vega, Caballero de la Orden de Santiago, y Doña Juana Fonseca, su mujer, por escritura que se otorgó en el día veintitres del mes de Abril del año de mil setecientos diez y siete, ante el Escribano de Tordesillas, D. Silvestre de Villacorta, y le poseyó en el año de mil setecientos noventa y dos D. Manuel Pascual de Vega, hermano de Doña Teresa Pascuala de Vega, esposa de don Miguel Antonio de Dueñas, abuelo paterno del último poseedor de estas vinculaciones, ó sea de D. Miguel de Dueñas y Rivas, cuyos mayorazgos han venido recayendo sucesivamente desde sus respectivas fundaciones en las personas que en la demanda expresa hasta llegar al último poseedor D. Miguel de Dueñas y

Rivas, abuelo del demandante D. Pedro de Dueñas, cuyo señor fué posesionado de todos los bienes que constituyen aquéllos el año de mil ochocientos treinta y dos, por acta que autorizó el Escribano de esta villa D. Antonio Macedo y Prada; y habiendo fallecido el D. Miguel de Dueñas en catorce de Marzo del corriente año sin que le sobreviviera su único hijo varón legítimo D. Celestino de Dueñas Rodríguez, debe recaer la mitad reservable de los bienes en que dichos mayorazgos consisten en el demandante D. Pedro de Dueñas Sánchez, como hijo mayor del Don Celestino, y por consiguiente nieto consanguíneo del D. Miguel, en cuyo parentesco funda su derecho con arreglo á la legislación vigente sobre el particular.

Si alguna persona se creyere con igual ó mejor derecho á dicha mitad reservable de los mayorazgos en cuestión que el don Pedro de Dueñas que la reclama, puede comparecer á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Gregorio Arévalo.—Por su mandado, Sandalio González.

IMPRESA PROVINCIAL.

Delegación especial, absteniéndose el Delegado de intervenir en la discusión; terminado el acto, reclamará copia literal certificada del acta, la cual ha de unir al expediente.

**Quinta.** Verificado lo expuesto anteriormente y á presencia del Sr. Alcalde, Secretario Interventor y Depositario, se incautará de todos los libros de contabilidad, cerrando las operaciones en aquella fecha y levantando acta, de la cual á los precitados señores entregará su correspondiente copia.

**Sexta.** Practicará el arqueo extraordinario á presencia de los claveros, con sujeción á lo que resulte de los libros, extendiendo la correspondiente acta, y si resultaran existencias se aplicarán desde luego al descubierto por Instrucción primaria.

**Séptima.** Intervendrá desde el primer momento todos los cobros que procedan de consignaciones en presupuesto municipal para su ingreso sin pérdida de fecha en la Caja provincial de Instrucción pública, y no autorizará libramiento alguno que no sea para dicha atención, exceptuando el de manutención á presos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia.

**Octava.** Exigirá los contratos que hayan de producir ingresos consignados en presupuestos para conocer los fondos de que se dispone, anotando la fecha del vencimiento de los referidos contratos.

**Novena.** Para unir también al expediente reclamará una certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hará constar los ingresos calculados para cubrir las atenciones de primera enseñanza, como son los *arbitrios municipales, recargos sobre contribuciones* ó de otras procedencias.

**Décima.** Otra certificación en que conste por años económicos á que se refiere el débito, la recaudación habida en cada uno y la aplicación dada para el pago de otras obligaciones.

**Once.** Reclamará también del Alcalde copia del edicto que debió fijar, dando conocimiento de lo dispuesto por el señor Gobernador, sobre intervención de fondos del Municipio por el Delegado y la causa de tal determinación.

**Doce.** Unirá todas las minutas, tanto de los oficios que dirija á la Alcaldía para reclamar en caso necesario de la Delegación de Hacienda la liquidación de los recargos ó tener que exigir á los rematadores de los arbitrios municipales el pago de los contratos celebrados.

**Trece.** Para apreciar si hay cantidad suficiente ó mayor que la consignada, confrontará las certificaciones expedidas de los ingresos calculados, con los presupuestos, la recaudación obtenida y pagos hechos por aquellas atenciones y demás del Municipio.

**Catorce.** Examinará minuciosamente si los fondos se han aplicado á otros objetos, para lo cual conviene tener á la vista el presupuesto respectivo y los libramientos; de este examen y compulsas se vendrá en conocimiento de las cantidades aplicadas al pago de las obligaciones consignadas con la recaudación obtenida durante el ejercicio, y el *más* ó el *menos* de la cantidad presupuestada para cada atención.

**Quince.** Para conocer si se ha dejado de ingresar por completo, se hará la confrontación de lo presupuestado con los ingresos y pagos realizados.

**Dieciseis.** Si la cantidad recaudada durante el ejercicio se ha invertido en cubrir atenciones no presupuestadas, se hará la declaración de responsabilidad con audiencia de los interesados, y una vez aclarado se procederá por el Delegado á exigir la cantidad á costa de los que también hubieren tomado el acuerdo ú ordenado el pago, con sujeción al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 sobre premio administrativo.

**Diecisiete.** Si resultara malversación de fondos, el Delegado hará esta declaración en el expediente y lo consignará en la *Memoria* que en el núm. 19 nos ocupamos, la cual ha de remitirse en unión del expediente al Sr. Gobernador civil, con la liquidación de las dietas.

**Dieciocho.** En el caso de que los fondos hayan dejado de ingresar y se encuentren en poder de los rematantes de arbitrios ó en el del Alcalde, por haberlos cobrado éste, así como por otros conceptos, se instruirá el expediente contra ellos, con arreglo